

glón seguido excepciones; excepciones que en algunos países se han incorporado con la máxima amplitud (por ejemplo en Alemania), mientras que en otros se reducen a la cuenta de pago o ahorro (por ejemplo, en Grecia).

La mayoría de las reflexiones conclusivas, no obstante destacar algunos aspectos positivos, dan cuenta de una Directiva que acusa sus límites. Desde deberes, como la evaluación de la solvencia, para los que no se prevé consecuencia contractual; hasta problemas heredados del pasado reciente cuya solución no parece haberse facilitado (préstamos en moneda extranjera en curso; pretensiones del acreedor y sus límites ante los apuros del deudor; responsabilidad personal del deudor en caso de insuficiencia de la ejecución, etc.). Sobre todo, una Directiva que no ha querido, o no ha podido, abordar en profundidad lo que se apunta por varios como lo realmente necesario para un mercado transfronterizo: el régimen unificado del crédito hipotecario, acompañado por las medidas específicas que precise la protección de los consumidores. Cometido que se encuentra lejos de haber alcanzado, a pesar del nombre con el que, también en esta obra, habitualmente se la designa.

Isabel GONZÁLEZ PACANOWSKA
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Murcia

GRAMUNT FOMBUENA, Mariló/FLORENSA I TOMÀS, Carles E.
(dirs.): *Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*, Dykinson,
Madrid, 2017, 351 pp.

La editorial Dykinson publica el libro *Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*. Esta publicación tiene su origen en el Congreso Internacional que, bajo el título «Diseño y codificación de instrumentos reequilibradores en contextos de asimetría negocial», tuvo lugar en la Facultad de Dret de la Universitat de Barcelona, durante los días 3 y 4 de marzo de 2016. La organización del Congreso corrió a cargo del GREDINT (Grup de Recerca en Dret Privat, Consum i Noves Tecnologies), el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid y la Escola de Postgraus de la Facultat de Dret de la Universitat de Barcelona. El Congreso se enmarcaba dentro de las actividades del citado Grup de Recerca y suponía la culminación de un Proyecto de Investigación financiado por el entonces Ministerio de Economía y Competitividad, con el título «La nueva contratación privada: Diseño y codificación de instrumentos reequilibradores en contextos de asimetría negocial».

El Congreso comenzó con un acto homenaje en memoria de la Profesora Dra. María Rosa Llácer Matacás, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Barcelona, que nos dejó de manera inesperada el 14 de junio de 2015, en el que intervinieron el Prof. Enoch Albertí Rovira, Decano de la Facultad de Derecho, el Prof. Antoni Mirambell Abancó, Director del Departamento de Derecho Civil, la Prof. Teodora Torres García, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Valladolid, y la Prof. Mariló Gramunt Fombuena, Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Barcelona. Fue un acto emotivo y de sincero reconocimiento a la trayectoria académica de la Prof. Llácer Matacás, que concibió y organizó este Congreso, en

el que no podía imaginar que no iba a estar presente. Personalmente conocía a María Rosa Llácer hace mucho tiempo, porque había leído su abundante producción científica y porque había coincidido con ella en otros Congresos y Jornadas. Tuve además el honor de formar parte de la Comisión encargada de juzgar la plaza por la que accedió a la Cátedra de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona el 3 de mayo de 2011. Los integrantes de esa Comisión tuvimos oportunidad de valorar toda una vida consagrada a la Universidad, con una trayectoria académica impecable, y una labor investigadora encomiable. El segundo ejercicio de aquella Cátedra, con un enfoque original y un tratamiento profundo, se publicó poco después como monografía con el título «La autorización al tratamiento de información personal en la contratación de bienes y servicios». La última vez que tuvimos oportunidad de coincidir fue en Valladolid, en el homenaje a la Prof. Teodora Torres García. Como siempre, Rosa enfrascada en proyectos de trabajo, y con esa sonrisa que nadie puede olvidar.

De alguna manera, ese impulso de M.^a Rosa y ese mismo espíritu de trabajo continúa en los integrantes del Grup de Recerca en Dret Privat, Consum i Noves Technologies, y buena prueba de ello es el libro que nos ocupa, que representa un nuevo enfoque de tradicionales problemas del Derecho de la contratación. Con anterioridad, algunas de las cuestiones que aquí se tratan ya habían sido abordadas en el Congreso celebrado el 25 de marzo de 2014 en la Universitat de Barcelona sobre «La codificación del Derecho de consumo en el Derecho civil catalán», y que fue posteriormente publicado con el título «La codificación del Derecho contractual de consumo en Derecho civil catalán» (Dykinson, Madrid, 2015). El libro que ahora comento (*Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*) va mucho más allá, en la medida que se ocupa de todo el Derecho estatal y del Derecho comparado, pero sobre todo porque trasciende al Derecho de consumo y entra en la médula del Derecho de contratos. Como afirmaba hace tiempo María Rosa Llácer («La revisión del acervo de consumo: la generalización del Derecho tuitivo y su relación con el marco común de referencia», en *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, I, Thomson-Civitas, 2008, p. 934): «El Derecho de consumo se manifiesta pues como un instrumento de reelaboración de la función igualitaria del derecho, con una función de desarrollo económico y social, en un contexto donde el individuo necesita mecanismos para recuperar su capacidad para gestionar sus intereses o su persona frente a otros agentes. De ahí que su reordenación, junto al interés práctico y científico, debe valorarse como un instrumento de construcción social, desde los valores que sustentan una sociedad de ciudadanos».

Antes de entrar en cada una de las aportaciones, sí me parece procedente destacar que en todas ellas se observa, junto a una moderna visión del Derecho privado, preocupada por las nuevas estructuras sociales y por los problemas reales que se plantean en la práctica, la apertura de nuevas líneas de investigación de cuestiones clásicas de Derecho civil, lo que lo hace doblemente atractivo desde el punto de vista dogmático. El libro recoge cada una de las colaboraciones en un orden similar –que no idéntico– al de las Ponencias del Congreso del que trae causa. Se echa en falta una agrupación de las mismas por bloque temáticos, solución de la que acaso se prescindió por tener en cuenta que todos los temas presentan zonas comunes y ramificaciones que hacen muy difícil su separación. No obstante en este comentario, y por razones de claridad, voy a estructurar las mismas en bloques, de una

manera en cierto modo similar –que no idéntica– a la estructura que proponen los directores de la obra en su «Presentación».

I. Un primer bloque está integrado por una serie de trabajos en los que se analiza la conveniencia o no de recodificar, de hacer un nuevo Código o de reformar los existentes, tanto en los que se refiere al Derecho de contratos como al Derecho de consumo.

a) El libro comienza con la aportación de la Prof. Teodora F. Torres García, titulada «El estado de la cuestión en la recodificación del Derecho contractual español». El trabajo se centra inicialmente en los orígenes y fundamento de la codificación, destacando la evolución de la codificación civil y constitucional como fenómenos socioculturales. La autora pasa después al estudio de la cuestión en el siglo XX, ocupándose de manera especial de la denominada descodificación, caracterizada por la proliferación de leyes especiales al margen de los Códigos, que dejan así de regular la generalidad de las relaciones entre privados. La Prof. Torres analiza las causas de esta descodificación y las peculiaridades que ofrece en algunos países, como el nuestro, por la coexistencia de los denominados en la actualidad Derechos civiles autonómicos. Estudia igualmente la incidencia que las modernas Constituciones han tenido sobre los Códigos civiles, al incorporar normas de aplicación directa que históricamente se contenían en éstos. En este punto, resultan especialmente interesantes las consideraciones que se hacen en cuanto al Derecho de la Persona y al Derecho de Familia, que se han visto afectados en mayor medida tanto por la descodificación como por la constitucionalización del Derecho civil, y sobre las que nuestro Tribunal Constitucional ha tenido (y sigue teniendo) ocasión de pronunciarse con algunas decisiones de un enorme calado.

El trabajo pasa después a centrarse en la recodificación del Derecho civil, como fenómeno inverso a la descodificación, que afecta sobre todo a las codificaciones civil y mercantil. La autora destaca las dos modalidades de recodificación que se han producido: por un lado, la sustitución del Código civil por otro totalmente nuevo, como ha ocurrido en Italia, Portugal y Holanda (o más recientemente en Rumanía, aunque en este caso motivado por un cambio radical en las estructuras políticas), y por otro, las reformas parciales, aunque profundas, de los Códigos tradicionales, como es el caso de Alemania o Francia. Se estudia igualmente la opción por una codificación conjunta del Derecho civil y del mercantil (Italia y Argentina), frente a la codificación separada de ambos.

La parte fundamental del estudio se dedica a la recodificación del Derecho contractual, auspiciada desde 1989 por el Parlamento Europeo, que ha desembocado posteriormente en diferentes textos de carácter armonizador. Destaca la Prof. Torres el papel que ha jugado el Derecho de Consumo en este fenómeno recodificador, y analiza pormenorizadamente cuál debería ser su ubicación sistemática: incorporarlo al Código civil (solución alemana) crear un Código de Consumo autónomo (solución francesa e italiana), o mantener su desarrollo en leyes especiales en función de la materia. Finalmente se analiza la recodificación del Derecho de Consumo en nuestro ordenamiento, poniendo especial énfasis en la solución adoptada por la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos, elaborada por la Comisión General de Codificación, y por el fallido Anteproyecto de Código Mercantil (con el que se muestra muy crítica por su carácter expansionista a materias ajenas al Derecho Mercantil).

b) La Prof. María Paz García Rubio titula su aportación «Codificar el Derecho de consumo en los tiempos de la modernidad líquida». La autora ya había desarrollado con anterioridad algunas de las ideas que desgrana en este trabajo en un artículo publicado en el *Anuario de Derecho Civil*, titulado «Sociedad líquida y codificación». Recoge así el concepto de «modernidad líquida» que utiliza Bauman, para destacar que en el momento actual el Derecho se caracteriza por ser como un fluido que se adapta a las circunstancias, frente a la visión tradicional sólida del Derecho, como conjunto de normas racionales y coherentes cuya eficacia queda salvaguardada por el poder coactivo del Estado. En este sentido se pregunta si estamos o no ante un momento propicio para codificar, frente a los cambios acelerados que se están produciendo en nuestra sociedad, que parecen abocar a una cada vez mayor importancia de la jurisprudencia o de nuevas fuentes de producción de Derecho, como los códigos de conducta.

Con este planteamiento tan sugerente, la Prof. García Rubio se centra en la codificación del Derecho de Consumo, destacando que una de las preocupaciones de la Prof. Llácer, y de su grupo de investigación, era y es el encaje del Derecho contractual de consumo dentro del sistema codificado. La nueva concepción del contrato ya no se sustenta en el ideal liberal de la igualdad entre las partes, sino que el equilibrio solo puede alcanzarse a través de la protección del contratante más débil. Por otro lado considera que el Derecho contractual de consumo forma parte del Derecho civil, y no del Mercantil. A partir de aquí, y retomando el enfoque de la Prof. Torres García, la autora va analizando desde el punto de vista de Derecho Comparado las soluciones que se han ido adoptando en los diferentes países, a la par que los instrumentos armonizadores de Derecho contractual europeo e internacional. Se estudia igualmente la situación en el Derecho general del Estado y en la experiencia catalana.

Dentro de las diversas opciones, la autora apuesta decididamente por la elaboración de un nuevo Código, innovador, que no se limite a recopilar normas dispersas con un origen diferente, que podría ser de Obligaciones y Contratos (modelo suizo), o ubicarse en la parte correspondiente del Código civil (modelo alemán tras la reforma de 2002). No obstante considera que solo deberían codificarse aquellas normas nacidas en el seno de las relaciones *Business to Consumer* que sean susceptibles de ser generalizadas, por reflejar objetivos de política jurídica de alcance general (especialmente las dirigidas a proteger a la parte más débil de la relación contractual). Admite también la posibilidad de inclusión, con carácter excepcional, de algunas reglas exclusivas de la contratación con consumidores por su carácter paradigmático (como las relativas a las cláusulas abusivas).

Tras estos dos estudios, se pueden encuadrar en este bloque varias colaboraciones de juristas de otros países, que resultan especialmente sugerentes por la perspectiva de Derecho comparado que aportan, al haberse adoptado diferentes soluciones al mismo problema en ordenamientos de nuestro entorno.

c) La Prof. Elise Poillot dedica su estudio a la codificación del Derecho de Consumo en Francia y Luxemburgo, preguntándose si este es el camino que están siguiendo ambos países para la recodificación del Derecho Civil. La autora analiza los motivos que han llevado a la elaboración de un Código de Consumo: razones o motivos comunes pero que han conducido a contenidos diferentes en uno y otro caso, porque los respectivos legisladores han teniendo una visión igualmente diferente en cuanto a las materias que debían

incluirse en el Código. Seguidamente analiza las consecuencias a las que ha conducido la codificación del Derecho de Consumo, que van más allá de una simple descodificación del Derecho civil. Y ello, porque considera que, a pesar de la diversidad de contenidos de uno y otro Código, en ambos casos se ha ido formado un Derecho especial, alimentado de principios propios, que permiten un desarrollo más dinámico de las soluciones, frente a la rigidez de los Códigos tradicionales.

d) El Prof. Lorenzo Mezzasoma titula su amplio estudio «El modelo de codificación italiano». Frente al enfoque de la Prof. Poillot, entiende que en el caso italiano solo en sentido impropio se puede hablar de Código, tratándose más bien de un texto único que refunde la mayor parte, aunque no todas, de las disposiciones sobre Consumo. Partiendo de esta premisa, se analizan en profundidad las relaciones y conflictos entre el Código de Consumo y el Código civil, así como otras disposiciones especiales igualmente codificadas como los Códigos de turismo y de seguros privados. Seguidamente se estudia el impacto que la Directiva 2011/83 /UE, sobre derechos de los consumidores, ha tenido en la modificación del Código de Consumo italiano. Sobre esta cuestión, el autor se muestra contrario a la técnica de las Directivas de armonización máxima o plena. Finalmente, una de las partes más sugerentes del trabajo del Prof. Mezzasoma es la relativa a las relaciones entre el Derecho comunitario y los principios recogidos en la Constitución: a su juicio las normas comunitarias tienen primacía sobre el Derecho interno, pero no pueden contradecir principios constitucionales. Se trata de una polémica que no es nueva entre el TJUE y las jurisdicciones constitucionales nacionales, a la que el autor aporta puntos de vista novedosos.

e) El Prof. Martin Ebers presenta un interesante trabajo sobre el Derecho de Consumo alemán quince años después de la Ley de modernización del Derecho de Obligaciones de 2001. Frente a una discusión puramente dogmática sobre las ventajas e inconvenientes de incorporar o no al Código civil la normativa sobre consumo, el caso alemán sirve para valorar las consecuencias que ha tenido su incorporación al BGB, tras el esfuerzo realizado por el legislador para armonizar el Derecho de contratos general y el relativo a los consumidores. El Prof. EBERS destaca los numerosos problemas que esta técnica ha provocado (es muy gráfico el símil que utiliza, comparando la incorporación de la Directiva 1999/44 con un «caballo de Troya» dentro del Código). Para ello analiza, en primer lugar, la evolución del Derecho de Consumo alemán hasta 2000. Seguidamente estudia en profundidad cómo se integraron las Directivas sobre consumo en el BGB, y cómo se fusionaron con el Derecho de Contratos codificado. Y posteriormente, el papel que ha tenido el Tribunal Supremo alemán en la «descodificación» de algunas materias, por la negativa de los tribunales alemanes a interpretar el BGB en la misma línea que las sentencias del TJUE.

El Prof. Ebers termina reflexionando sobre si hubiera sido mejor, en términos jurídicos, regular el Derecho de Consumo al margen del BGB, formando un Código de Consumo como cuerpo separado. A su juicio, uno de los principales problemas que se han tenido que afrontar es que, al compás de los cambios que exigen las nuevas Directivas, cualquier cambio en el BGB afecta al resto del sistema y a los principios que lo inspiran. A ello se añade que el TJUE puede imponer una interpretación incompatible con el desarrollo de que haya sido objeto la materia en el Derecho interno (como ocurrió en el caso *Heininger*). E igualmente se muestra crítico con la técnica de las Directivas de armonización plena, que no dejan ningún margen de maniobra

al legislador, lo que impide a éste mantener la coherencia del sistema para ajustarlo a los principios generales, y provoca la aparición de microsistemas dentro del Código.

Posiblemente, como señala el Prof. Ebers la solución más eficaz sería la aprobación de un cuerpo de reglas a nivel europeo, lo que nos hace ser pesimistas si pensamos en el destino que ha tenido la Propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea (CESL), y los problemas que plantea el principio de subsidiariedad. En cualquier caso, trabajos de investigación como los contenidos en la presente obra pueden contribuir a crear una base sólida que posibilite una futura armonización.

II. Un segundo bloque temático va referido al consumidor o, en general, a la protección del contratante en relaciones de asimetría negocial. A ello se unen varios estudios dedicados al mismo problema en la normativa sectorial.

a) El Prof. Carles E. Florensa i Tomàs realiza un amplio estudio sobre «La delimitación del concepto de consumidor en la reciente jurisprudencia del TJUE». El concepto de consumidor es precisamente lo que permite encajar una determinada relación jurídica, calificada como asimétrica, dentro de la regulación tuitiva prevista en las normas protectoras del Derecho de Consumo. El problema es que este concepto es más o menos amplio en función de la concreta regulación de que se trate, ya sea general o sectorial. Como destaca el Prof. FLORENSA, la noción de consumidor adquiere así la naturaleza de *protoconcepto*, por cuanto del mismo depende que una concreta relación jurídica se califique como «relación de consumo», determinando la aplicación de una normativa concreta.

Partiendo de estas premisas, el autor analiza la evolución del concepto de consumidor. Desde el punto de vista legal, diversas Directivas (paladinamente, entre otras, la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores) se refieren al consumidor como la persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional, a lo que se une la idea económica de «destinatario final». Pero este concepto subjetivo ha sido objeto de una progresiva objetivación, que se estudia con detenimiento, si bien el autor se centra de manera especial en la interpretación realizada por el TJUE. En este sentido destaca que, frente al concepto subjetivo de consumidor, de carácter restrictivo, se ha ido desplazando el enfoque hacia los «actos de consumo» de adquisición de bienes y servicios, lo que permite obviar la necesidad de que se trate de un «no profesional». De esta manera una misma persona puede tener o no la condición de consumidor dependiendo de las circunstancias, apareciendo como corolario la noción de «consumidor no experto», como parte débil de una concreta relación jurídica. La jurisprudencia europea ha consagrado este «criterio funcional» para apreciar si concurre o no la condición de consumidor. A partir de aquí se hace un exhaustivo análisis de las decisiones del TJUE, y de manera especial de la STJUE de 3 de septiembre de 2015 (caso *Costea*), destacando que el alto nivel de competencia técnica no basta para excluir la condición de consumidor. Paralelamente estudia el autor la situación inversa del garante persona física respecto a un contrato celebrado por un profesional. La propia jurisprudencia del TJUE ha evolucionado pasando a considerar como criterio determinante para negar la condición de consumidor al garante persona física, no la accesoriedad, sino la existencia de una vinculación funcional con el deudor principal.

Con posterioridad al trabajo del Prof. Florensa cabe apreciar la misma tendencia hacia la objetivación del concepto de consumidor, como parte débil a la que dispensar una especial protección. En nuestro Derecho la legislación proyectada puede llegar incluso a proteger a cualquier persona física, como parte débil, prescindiendo del concepto de consumidor. La Directiva 2014/17/UE, sobre contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, utiliza el concepto de consumidor de la Directiva 2008/48/CE (sobre contratos de crédito al consumo) como persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial o profesional. Pero, a efectos de su futura trasposición al Derecho interno, al tratarse de una Directiva de mínimos, el Proyecto de Ley de contratos de crédito inmobiliario (con un futuro todavía incierto) ha optado por proteger directamente, con independencia de que tengan o no la condición de consumidor, a todas las personas físicas que intervengan en el contrato como prestatarios, fiadores o garantes, pero siempre que se trate de préstamos que estén garantizados mediante hipoteca u otro derecho real de garantía sobre bienes inmuebles de uso residencial. Es el objeto del contrato lo que define el ámbito de protección: cualquier inmueble que pueda destinarse a residencia, con independencia de que su destino sea el de primera o segunda residencia, o que vaya a destinarse al alquiler. Con ello lo que se pretende es incluir en el ámbito subjetivo de aplicación de la futura Ley a los trabajadores autónomos, evitando los problemas que se han suscitado en la jurisprudencia en torno a si el prestatario reúne o no la condición de consumidor. Es la objetivación llevada a sus últimos extremos.

b) La Prof. Mariló Gramunt Fombuena presenta un estudio sobre «La protección del contratante en contextos asimétricos». Se parte del concepto de consumidor de la normativa comunitaria, como sujeto que actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional, aunque se reconoce una apertura a extender la protección a ciertos supuestos en que la finalidad adquisitiva no es estrictamente la no profesional. Pero el objeto del trabajo se centra en la asimetría que se produce durante el proceso de contratación. Desde esta perspectiva la autora analiza con rigor los conceptos de consumidor, usuario y cliente. Frente a los dos primeros, el concepto de «cliente», que se utiliza en la legislación especial (como el sector eléctrico y financiero), tiene un marcado carácter económico, y admite diversas categorías, en función de las cuales se le dispensa una mayor o menor protección.

Seguidamente, la Prof. Gramunt estudia las relaciones de consumo entre empresarios y consumidores desde una perspectiva dinámica: desde la publicidad hasta el cumplimiento íntegro del contrato. La autora analiza así, entre otras cuestiones, la situación de desequilibrio que se produce cuando una de las partes utiliza condiciones generales, o los mecanismos de resolución de conflictos de carácter extrajudicial. Pero se pone el énfasis sobre todo a la extensión de los mecanismos de protección a otros supuestos de contratación al margen del concepto estricto de consumidor. De manera especial en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

La autora concluye que en aquellos ámbitos en que el proceso de contratación es complejo la protección se extiende a todos los destinatarios del producto o servicio, excepto a quienes tienen la consideración de profesionales. No obstante, pone de relieve la posibilidad de incluir en la protección a determinados profesionales en función de las circunstancias que puedan hacer aflorar la asimetría, destacando que el Código de Consumo de Cataluña pro-

tege a autónomos y a microempresas. Esta es precisamente la idea que late en todo el trabajo: la existencia de una asimetría negocial es la que provoca que la protección que se dispensa a las relaciones de consumo se extiendan a otros ámbitos, lo que permite combatir desviaciones provocadas por la situación de superioridad de una de las partes contratantes. En este sentido, recoge la idea expresada por la Prof. Llácer de que el Derecho de consumo cumple una función social reequilibradora de las relaciones negociales.

Finalmente, la Prof. Gramunt pasa a analizar las diversas fórmulas de incorporación de las normas de protección a los consumidores a los textos tradicionales del Derecho civil. Tras un recorrido por los diferentes modelos que ofrece el Derecho comparado, se centra en la solución adoptada por la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro VI del CC de Catalunya, relativo a las obligaciones y los contratos. Dicha Ley evita introducir dos textos paralelos para la compraventa en general y para la compraventa de consumo, considerando las normas aplicable a los contratos de consumo como excepciones a la regla general, promoviendo así una interpretación integradora de la compraventa.

Dentro de este segundo bloque, podemos incluir otros trabajos que analizan otras asimetrías negociales, algunas de ellas en la legislación sectorial, tanto en el Derecho español como en otros ordenamientos.

c) El Prof. Vincenzo Ricciuto analiza «La protección del cliente en la legislación sectorial italiana», dedicándose de manera especial al cliente de servicios bancarios. Tras un análisis de la normativa aplicable concluye que en este sector el cliente no recibe una protección especial por actuar con un propósito ajeno a su actividad profesional, sino por encontrarse en una peculiar situación de asimetría negocial, caracterizada por estar completamente al margen de las reglas de funcionamiento del sistema bancario. En este sentido se muestra crítico con la referencias a un determinado modelo de contrato, y defiende su acomodación a la realidad socio-económica de cada momento, dado que el principio de proporcionalidad de la tutela del cliente, según su grado de experiencia, debe estar por encima de un concepto rígido de consumidor.

d) El investigador Raimondo Motroni integra también este bloque con un trabajo sobre las «Nuevas técnicas de tutela del contratante débil en los contratos financieros». Se comienza analizando la figura del contrato asimétrico en la normativa sobre consumo, centrada de manera especial en la Directiva 2011/83/UE, para pasar luego a centrarse en la normativa sectorial y en la figura del «cliente» de servicios financieros. Con un análisis de la Directivas 2004/39/CE y 2014/65/UE, relativas a los mercados de instrumentos financieros, se termina defendiendo que nos encontramos ante un Derecho especial, dentro del Derecho de Consumo, por lo que estos contratos disponen de reglas diferentes, y de mecanismos de equilibrio específicos.

Al autor le preocupa especialmente la evaluación de determinados aspectos personales del cliente de servicios financieros, de manera particular cuando se basa en un tratamiento automatizado de datos, ya que puede dar lugar a la denegación automática de una solicitud de crédito en línea o de servicios de contratación en red, en los que no media ninguna intervención humana. Como principio general, el Reglamento 2016/679, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, consagra en su artículo 22 el derecho de todo interesado a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado,

incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar. No obstante, como destaca el propio autor, este derecho tiene algunas excepciones, en particular cuando la decisión sea necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento, o cuando esté autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, siempre que se establezcan medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, o finalmente, cuando se basa en el consentimiento explícito del interesado. Esta última cuestión se analiza luego en profundidad al estudiar el papel que juega la voluntad del cliente en la elaboración de perfiles, destacando los problemas que plantea que éste mienta deliberadamente durante el desarrollo del proceso. Tras el estudio de esta normativa sectorial, el autor concluye que el contrato asimétrico no constituye una categoría autónoma, sino que debe ser objeto de un tratamiento diferenciado en función de la normativa aplicable, que será la que sirva para determinar el tipo de desequilibrio que se pretende corregir.

e) La Prof. Carla Solinas estudia la tutela del consumidor en un trabajo sobre «El contrato de suministro de energía eléctrica», analizando quién es en cada caso el destinatario del servicio, para lo cual se hace preciso distinguir entre consumidor, usuario y cliente. A partir de aquí se analiza la normativa italiana y su encaje dentro del Derecho de Consumo. La autora considera que la figura del cliente en los contratos de suministro de energía eléctrica va más allá del concepto de consumidor del Código italiano de Consumo, y defiende la necesidad de una regulación especial frente a la general que se dispensa en el Código.

f) La Prof. Felisa María Corvo López presenta un estudio sobre «El cliente de servicios de telecomunicaciones en la sociedad de la información». Se centra de manera particular en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, así como la Carta de Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones Electrónicas, aprobada por RD 899/2009, de 22 de mayo. En estos textos los deberes de información respecto a los usuarios se refieren a aspectos muy concretos, que están en función del tipo de servicio que se va a prestar, y que ofrecen mayores especialidades en los casos de contratación telefónica. La autora realiza un estudio muy completo del derecho de desistimiento, del derecho de desconexión de determinados servicios, y del derecho a poner fin al contrato. Una de las partes más sugerentes del trabajo es la que analiza la compleja problemática de los compromisos de permanencia y de la denominada portabilidad. Por otro lado, la autora analiza en profundidad la modificación unilateral de las condiciones contractuales por parte del empresario, y todos los problemas relacionados con la facturación y el pago. Aparte del rigor dogmático, el trabajo presentado tiene el valor añadido de aportar un estudio de la jurisprudencia recaída sobre la materia, así como de cláusulas concretas que utilizan las principales compañías de telecomunicaciones.

g) Continuando con los estudios centrados en la legislación sectorial, cabe referirse, finalmente, al trabajo de la Prof. Elena Palomares Balaguer sobre «La protección de los clientes en los servicios de marca». Destaca la autora que en las empresas de bienes intangibles, como son los servicios, la empresa (y no el producto) es el elemento central de la marca. En estos casos la imagen y el nombre de la empresa se asocian de manera indisoluble al servicio, de manera que quien contrata lo hace con la marca, sin que se valore adecuadamente el verdadero servicio prestado, lo que provoca una com-

pleja situación de asimetría. Partiendo de esta idea se van desgranando complejos problemas, de manera especial los que surgen con las empresas que no son prestadoras originales del servicio, pero que lo comercializan, en relación con los consumidores y usuarios. Se van estudiando así soluciones a problemas concretos, como la dificultad de determinar los servicios que integran el contenido del contrato, quién debe responder en caso de incumplimiento o mal funcionamiento de los servicios comprometidos, o el lugar en que presentar las reclamaciones.

III. El tercer bloque de temas tiene como nexo común que se refiere a determinadas categorías del Derecho privado directamente relacionadas con las asimetrías negociales en general, o centradas en el Derecho del consumo. En este mismo bloque se incluyen otros estudios relativos al Derecho de consumo y al Derecho privado general.

a) La Prof. Esther Torrelles Torrea presenta un trabajo titulado «El criterio de la razonabilidad. Un elemento reequilibrador del contrato». Parte la autora de la utilización del concepto de «razonabilidad», procedente del *Common Law*, como instrumento para la unificación y armonización de las diferentes legislaciones. Aunque se trata de un concepto ajeno a la tradición romano-germánica, aparece ya recogido en la Convención de Viena de 1980 de compraventa internacional de mercaderías (CISG), por lo que no es desconocido en nuestro Derecho. El trabajo se centra en analizar si se pueden alcanzar los mismos resultados utilizando conceptos enraizados en nuestra tradición romana, como la buena fe, la diligencia del buen padre de familia o la equidad. En este sentido, la autora se muestra muy crítica con la utilización excesiva del estándar de lo «razonable» por considerar que se utiliza en muchas ocasiones de manera imprecisa e innecesaria, y porque concurre con principios de nuestra tradición jurídica, asentados y utilizados habitualmente por la jurisprudencia.

No obstante, la omnipresencia del criterio de la razonabilidad en los textos internacionales y en los textos armonizadores del Derecho contractual europeo obliga a un estudio del mismo. En este sentido, la autora constata que, frente a la indefinición del CISG, otros textos posteriores sí definen lo que se entiende por «razonable». Por un lado, los Principios de Derecho contractual europeo (PECL), y los *Acquis Principles*, que lo identifican con la buena fe, si bien añaden factores de concreción de la razonabilidad (naturaleza y objeto del contrato, circunstancias del caso, usos y prácticas del comercio). En cambio, el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR) y la Propuesta de Reglamento de una normativa común de la compraventa europea (CESL), abandonan el criterio subjetivo de la buena fe, objetivando al máximo el concepto de razonabilidad. Esta manera de enfocar el tema es la que se asumido en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes [COM (2015) 635 final].

A partir de estos datos, la autora analiza el origen el estándar de la razonabilidad y las manifestaciones concretas de este principio: como modelo de conducta, como estándar de responsabilidad, y como estándar para conservar el equilibrio entre los intereses en conflicto. Finalmente hace un profundo estudio de la buena fe frente a la razonabilidad, y de la utilización de ambos conceptos en nuestra jurisprudencia, que se ha mostrado receptiva al contenido de los textos armonizadores, y que tendencialmente utiliza un concepto de «razonabilidad» cercano a la buena fe.

b) La Prof. Gemma Rubio Gimeno, presenta un complejo trabajo sobre el «Riesgo contractual y alteración sobrevenida de las circunstancias». Se enmarca en la doctrina Tribunal Supremo recogida, sobre todo, en las SSTs de 30 de junio y 15 de octubre de 2014, en las que, en contra de la jurisprudencia anterior, se defiende la aplicación de la denominada cláusula *rebus sic stantibus*, entendiendo que la figura encuentra su fundamento último en las propias directrices del orden público económico, particularmente en la regla de la conmutatividad del comercio jurídico y en el principio de buena fe. Frente a otros estudios superficiales o puramente exegéticos sobre la materia, la Prof. Rubio realiza un análisis crítico y profundo de la alteración de las circunstancias durante el tiempo de ejecución de un contrato de tracto sucesivo, sobre el que existen en el momento de la contratación dos respuestas posibles: a) Las partes deben regular mediante cláusulas explícitas la posible revisión del contrato si las circunstancias varían de manera más o menos significativa. b) En ausencia de previsión, deben suministrarse los remedios legales que permitan la adaptación del contrato a las nuevas circunstancias, o en su caso la no vinculación de acuerdos que puedan ser manifiestamente lesivos para una de las partes.

La autora considera que no es una solución justa facilitar la salida del contrato a quien no tuvo previsión, y negársela a quien previó sin acierto la alteración de las circunstancias. No obstante, destaca que los textos armonizadores de Derecho contractual europeo se inclinan por dispensar protección a la parte perjudicada del contrato, y que las diferentes propuestas de modernización de nuestro Derecho atribuyen relevancia a la solución renegociadora del contrato, dejando un papel puramente residual a su posible extinción. Partiendo de estos datos, se realiza un análisis riguroso de la jurisprudencia y de los presupuestos que permiten la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. Una de las partes más sugerentes del trabajo es la dedicada al estudio de los elementos definitorios de la alteración de las circunstancias que pueden conducir a la novación o extinción de un acuerdo válido y vinculante, y que en todo caso parten suponen un caso de asimetría sobrevenida: si la imprevisibilidad ha de ser razonable para que sea excusable, si la alteración de las circunstancias pudo ser anticipada por las partes, o en qué medida el elemento temporal resulta determinante. La autora defiende que este tipo de remedios debería restringirse a las relaciones asimétricas entre particulares, y solo cuando no existan vicios del consentimiento y concorra alguna ventaja injustamente obtenida por una de las partes. Resulta igualmente clarificador el tratamiento del desequilibrio sobrevenido en relación con la excesiva onerosidad y la frustración de la finalidad del contrato. La autora concluye pronunciándose de manera clara en contra de la discrecionalidad judicial, y a favor de una tipificación exhaustiva de los presupuestos de aplicación de la *rebus*.

c) La Prof. María Rosa Moreno Flórez realiza un tratamiento específico del problema anterior en un estudio sobre la «Alteración de las circunstancias en el ámbito del Derecho de familia». Considera la autora que en gran parte de los supuestos de ruptura de una relación familiar existe, desde el punto de vista patrimonial, una parte más débil frente a la parte obligada al cumplimiento de la prestación de que se trate (alimentos, pensión por desequilibrio, compensación por trabajo doméstico). No obstante, diversas circunstancias pueden provocar que esa mayor fortaleza económica se vea alterada, hasta el punto de imposibilitar el cumplimiento de la prestación, tal como se acordó o fue ordenada por el Juez. Partiendo de esta idea se realiza un análisis sistemá-

tico de la jurisprudencia recaída sobre el particular cuando se producen circunstancias sobrevenidas e imprevisibles. Dentro de la compleja casuística existente sobre la materia, el estudio se centra en la pensión por desequilibrio, la pensión de alimentos y los pactos en previsión de una ruptura matrimonial.

La autora trata conjuntamente la pensión por desequilibrio y la pensión de alimentos, por entender que son similares los criterios para valorar la concurrencia de circunstancias que impliquen una alteración sustancial, de manera que puedan conducir a una modificación de la prestación correspondiente. Para afrontar este problema realiza un completo análisis de la jurisprudencia recaída sobre la materia, y concluye que no hace falta que la alteración sea absolutamente imprevisible, bastando con que no se haya previsto, pero exigiendo que se trate de circunstancias de una cierta relevancia, evitando así que cualquier modificación provoque de manera automática una disminución o supresión de la pensión.

Por lo que se refiere a los pactos en previsión de una ruptura matrimonial, celebrados antes o después del matrimonio, la autora considera que la alteración de las circunstancias ha de ser sustancial e imprevisible, y que solo puede tener consecuencias cuando exista un desequilibrio económico entre las partes. En este sentido se muestra favorable a un control sobre la libertad de las partes a la hora de celebrar un pacto de esta naturaleza y sus consecuencias, de manera que se garantice una correcta formación del consentimiento, lo que implicaría la obligación de los cónyuges de informarse recíprocamente de su respectiva situación financiera. La autora realiza, además, un estudio comparado de la regulación existente en distintos ordenamientos, analizando qué circunstancias en concreto se pueden considerar imprevisibles y relevantes en el momento de la celebración del acuerdo prematrimonial, para provocar su ineficacia posterior.

d) La investigadora Laura Arroyo San José estudia «La información precontractual como elemento reequilibrador en la contratación de consumo». La autora trata la información como herramienta para generar un contexto negocial equilibrado, tanto desde un punto de vista general, como especial o sectorial, atinente a concretas modalidades de contratación. Se estudian, como deberes que afectan a la calidad de la información, los de transparencia, veracidad y suficiencia. Se analiza la información en sede de publicidad, oferta y promoción, y sus consecuencias jurídicas, así como los deberes que afectan a la forma de exteriorización del contenido negocial. Junto a los anteriores, de carácter general, la autora dedica especial atención a la contratación de productos bancarios, dado que en los mismos existe un deber especial de asesoramiento, que constituye un *plus* en cuanto al deber general de información, y que implica la elaboración de un perfil del cliente para evaluar su solvencia. E igualmente, teniendo en cuenta el tratamiento que recibe en los PECL y en el DCFR, se incluye el estudio de los deberes precontractuales de advertir (*duties to warn*) a la otra parte de los riesgos típicos que pueden materializarse una vez que se haya celebrado el contrato y se haya empezado a prestar el servicio. Este completo recorrido por cada uno de los hitos que conforman la información precontractual culmina con el tratamiento de otros deberes, que se pueden considerar como instrumentales, por cuanto facilitan la accesibilidad al contenido informativo (idioma a utilizar, deber de inclusión de determinadas actividades en un registro público).

e) Dentro de este tercer bloque de materias, se incluye igualmente el trabajo de la Prof. Rosa Barceló Compte titulado «La ruptura del equilibrio inicial del contrato: la ventaja injusta». Se parte de la necesidad de proteger el equilibrio económico inicial del contrato y, dentro de las causas que pueden hacer quebrar este principio, analiza la ventaja injusta y la rescisión por lesión como supuestos de asimetría conducentes a la revisión o ineficacia del contrato. La autora compara el sistema de rescisión por lesión del Derecho civil catalán, basado en la causa onerosa de las prestaciones, con la solución que se acoge en los textos armonizadores de Derecho contractual europeo e internacional, en los que la cuestión se enfoca desde la perspectiva de la protección de la parte débil, utilizando diversos instrumentos reequilibradores de la economía contractual.

En su opinión debería adoptarse un nuevo instrumento corrector de la asimetría contractual, enmarcado dentro de los vicios del consentimiento. La autora analiza además la figura de la ventaja injusta como medida dirigida a proteger la integridad del consentimiento, y se muestra crítica con la solución adoptada por el Libro VI del CC de Cataluña, por acudir como remedio a la rescisión. A su juicio, los remedios jurídicos a utilizar para corregir el desequilibrio de las prestaciones deberían ser la renegociación *inter partes* y, en su defecto, la adaptación judicial. Incluso llega a considerar la posibilidad de que el juez resuelva el contrato si no se llega a ningún acuerdo o si la adaptación no es posible.

Finalmente en este bloque se encuentran otros estudios dedicados al Derecho privado general o al Derecho de consumo.

f) Al Derecho privado general se refiere el Prof. Agustín Luna Serrano con un sugerente estudio sobre «La verdad oficial de la negociación fiduciaria», en el que abunda sobre algunas ideas expuestas con anterioridad en la Lección inaugural del curso 2014/2015 de la Universidad de Zaragoza.

g) La investigadora Gisela Esteve García analiza «El derecho de desistimiento en los contratos de servicios con consumidores». El trabajo se centra en el TRLGDCU tras las modificaciones introducidas en el mismo por Ley 3/2014, de 27 de marzo, que traspone la Directiva 2011/83/UE, sobre derechos de los consumidores. Considera la autora que, frente al principio de cumplir lo pactado, este derecho encuentra su fundamento precisamente en el marco de las relaciones asimétricas, por lo que critica que en la ley española solo se reconozca a los consumidores o usuarios. Se realiza un estudio minucioso de los problemas que plantea el plazo de utilización de este derecho, así como de los efectos de su ejercicio, que conlleva el nacimiento de las obligaciones de restitución entre las partes. Finalmente se trata la nulidad de las cláusulas que impongan penalizaciones por el ejercicio del derecho de desistimiento. En este punto la autora se muestra especialmente crítica con artículo 74.4 TRLGDCU (cuando el usuario incumple el compromiso de permanencia adquirido con la empresa), no tanto por su contenido, ya que ha venido a solventar un problema muy habitual en la práctica, sino por su ubicación sistemática, que no encaja con los principios que inspiran el derecho de desistimiento tuitivo.

h) La Prof. Isabel Viola Demestre analiza «La mediación hipotecaria: un proceso preceptivo en el Código de Consumo de Cataluña». El estudio se enmarca dentro de los procedimientos destinados a alcanzar algún tipo de acuerdo para evitar la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual del deudor. La autora analiza las diversas soluciones ofrecidas por una normativa dispersa y en ocasiones contradictoria, para centrarse en el estudio del artículo

lo 132.4 del citado Código de Consumo, que imperativamente obliga a los servicios públicos de consumo a garantizar en estos casos que pueda llevarse a cabo un procedimiento de mediación, destinado a la resolución extrajudicial de conflictos previo a cualquier otro procedimiento judicial o a la intervención notarial. Igualmente las partes en conflicto, antes de interponer cualquier reclamación administrativa o demanda judicial, deben acudir a la mediación o pueden acordar someter la cuestión a arbitraje. Ello plantea el problema de la compatibilidad del precepto con el principio de voluntariedad de la mediación, que la autora estudia en profundidad.

i) La Prof. Carolina Mesa Marrero titula su aportación «Algunas notas sobre la Propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes». El estudio se centra en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes [COM (2015) 635 final], y en los cambios que se introducen respecto a la Directiva 1999/44/CE, sobre venta y garantía de bienes de consumo. Se analiza el enfoque del concepto de conformidad del contrato, en el que se combinan criterios subjetivos y objetivos, así como el momento en el que se debe apreciar la falta de conformidad. Se destaca la novedad que supone que el plazo para la inversión de la carga de la prueba se amplíe a dos años, y que se suprima el deber del consumidor de informar de la no conformidad en el plazo de dos meses. Y finalmente se tratan las formas de saneamiento.

En la actualidad debe tenerse presente una nueva Propuesta de Directiva, posterior a la publicación del libro. Me refiero a la Propuesta modificada de Directiva de 31 de octubre de 2017 [COM (2017) 637 final] relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa, por la que se modifican el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, y se deroga la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. La nueva Propuesta modificada pretende extender el ámbito de aplicación de la anterior propuesta de 2015 a todas las compraventas, incluyendo las presenciales, celebradas entre un vendedor y un consumidor, por lo que se deroga expresamente la Directiva 1999/44. No varía, sin embargo, el concepto de conformidad del contrato del artículo 4, ni los requisitos adicionales que se contemplan en los preceptos subsiguientes, por lo que la aportación de la Prof. MESA MARRERO conserva todo su valor, teniendo en cuenta la ampliación del ámbito de aplicación de la nueva Propuesta modificada de Directiva.

Sin entrar en el debate sobre las ventajas e inconvenientes de una Directiva de mínimos (como la Directiva 1999/44/CE) frente a las que pretenden una armonización plena, no hay duda de que, de prosperar la última Propuesta de Directiva, en algunos países los derechos de los consumidores se van a ver disminuidos, como es el caso de Portugal, cuyo Decreto-Ley 67/2003, de 8 de abril, que traspone la Directiva 1999/44/CE, permite a los consumidores en caso de falta de conformidad elegir alternativamente, y sin ninguna jerarquía, cualquiera de los remedios, salvo que fuera manifiestamente imposible o se incurriera en abuso de derecho (art. 4.5)

IV. El libro merece, a mi juicio, una valoración muy positiva. En algunas de las colaboraciones se echa en falta una aclaración de las siglas utilizadas para identificar la normativa que se cita, lo que acaso hubiera hecho aconsejable una tabla de abreviaturas. Se trata, no obstante, de una cuestión

menor, que en nada empaña la calidad de la obra. En su conjunto ofrece una visión moderna y dinámica del Derecho privado. Estamos en una época en la que se ponen en jaque algunos de los pilares tradicionales e inamovibles del Derecho de la contratación: así sucede con el *pacta sunt servanda*, e incluso con el principio de responsabilidad patrimonial universal. En esta sociedad en constante evolución el Derecho de consumo ha introducido sabia nueva, obligando a replantear viejas estructuras.

El libro, sin embargo, no se centra solo en el Derecho del consumo y su relación con los Códigos tradicionales, sino que va más allá en el estudio de las situaciones de asimetría negocial. Hasta hace unos años se utilizaba la distinción entre empresario-profesional y consumidor para aplicar los remedios tendentes a corregir la asimetría negocial, como si estas situaciones subjetivas fueran la base del sistema. Pero más recientemente, parece que el enfoque trasciende a la propia noción de consumidor, en ocasiones demasiado rígida. Por una lado, porque la normativa sectorial extiende la protección a quienes no se ajustan a dicho concepto, ya sea porque se refieren a un destinatario diferente más amplio –el «cliente»–, o porque se considera que cualquier persona física está en situación de desequilibrio a la hora de realizar determinados negocios jurídicos (solución por la que opta el Proyecto de Ley de Crédito Inmobiliario). Por otro lado, porque los recientes procesos codificadores o recodificadores del Derecho civil están incorporando nuevas fórmulas en las que integran instrumentos reequilibradores, abandonando la idea liberal, propia de las primeras codificaciones, de que los contratantes se encuentran en un plano de igualdad.

Termino de nuevo con el recuerdo a la Prof. María Rosa Llácer, con su ejemplo de trabajo constante y con unas palabras suyas que resumen bien estas ideas («La revisión...», cit., p. 921): «Frente a la multiplicación de normativa tuitiva, la respuesta debe ser la reconstrucción que traslade al nuevo contexto las ventajas dogmáticas y aplicativas de la sistematización y de la formulación de principios generales».

Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Valladolid

MAZZILLI, Elisabetta: *La responsabilidad civil entre cónyuges y la tutela de sus derechos fundamentales. El contra ius constitucional y el daño moral*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2017, 321 pp.

La profesora Mazzilli aborda en esta monografía un tema de gran actualidad y aún no resuelto de forma pacífica, como es el de la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares. Especialmente, y según señala su título, la autora focaliza su atención en las relaciones conyugales y la posibilidad de indemnizar, conforme a las reglas generales de la culpa aquiliana y más allá de los mecanismos propios del Derecho matrimonial, los daños morales producidos por el incumplimiento de las obligaciones conyugales. Con ocasión de ello, este libro presenta a lo largo de 326 páginas de fácil lectura por su bien trabada estructura y redacción, una cumplida y sintética exposición de la situación actual, en la doctrina y jurisprudencia, no solo de dicho tema en concreto, sino de la responsabilidad civil en general, de la